

¿UN CONTRATO DE FINANCIACIÓN PUEDE ALTERAR EL RÉGIMEN DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES SOCIALES EN UNA SOCIEDAD COOPERATIVA?

Comentario a la STS, Civil-1ª, de 24 de noviembre de 2016, RJ 5639

Manuel Paniagua Zurera

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad Loyola Andalucía

1. Los hechos

El demandante celebró, el 1º de enero de 1995, con una empresa cooperativa agraria andaluza (San Francisco de Mengíbar, SCA), dos contratos: el arrendamiento de una almazara de aceite propiedad de la cooperativa; y, la prestación de ayuda financiera mediante el pago, en lugar y por cuenta de la cooperativa, de la cantidad que ésta debía a la familia de un cooperativista. En ejecución de este segundo contrato la cooperativa agraria entregó al arrendatario-demandante los títulos de las aportaciones al capital social en la cooperativa de dicha familia. Las partes acordaron que el arrendatario-demandante devolvería el 50 por ciento de los títulos al término del contrato de arrendamiento, y retendría la titularidad del otro 50 por ciento de manera definitiva. Ahora bien, se pactó que el arrendatario-demandante sólo podía exigir a la cooperativa el reembolso del 10 por ciento del importe de los títulos adquiridos, mientras que el restante 90 por ciento no sería exigible hasta el momento de la disolución de la cooperativa.

A esta operación inicial sucedieron dos contratos privados (fechados el 30.01.1995 y 26.06.2000) que novaron los pactos iniciales sobre la duración del arrendamiento de industria hasta el 31 de mayo de 2001, y acerca del porcentaje de participación en los títulos de aportaciones al capital social: 75 por ciento para el arrendatario-demandante y 25 por ciento para la cooperativa. Se reiteró el pacto de que los títulos de aportaciones al capital social no podían ser trans-

mitidos, ni exigirse su reembolso a la cooperativa, (*sic*) “*hasta el momento en que se disuelva la cooperativa*”.

El arrendatario entregó la llave de la almazara, con lo que dejó de ser socio, con efectos el 24 de abril de 2006.

2. La demanda y su contestación

Con estos antecedentes el arrendatario-demandante planteó demanda reclamando, de un lado, la cantidad de 41.446, 96 euros correspondientes al valor del 75 por ciento de sus aportaciones al capital social de la cooperativa y, de otro, el establecimiento de plazo para su abono. La cooperativa pidió la desestimación de estas pretensiones.

El juzgado de primera instancia (núm. 6 de Jaén, S. 8.01.2014) interpretó que el término pactado, coincidente con la disolución de la cooperativa era indefinido, y no podía ser suplido por integración judicial. Por lo que desestimó la demanda.

En apelación la Audiencia Provincial (SAP de Jaén, 1ª, 12.05.2014, JUR 195425) declaró que se trataba de un contrato condicionado. Dado que la condición dependía –según estima– de la exclusiva voluntad del deudor, el pacto era nulo (art. 1.115 CC.). El demandante tenía derecho a exigir su crédito y el plazo (judicial) fijado fue los dos meses siguientes a la fecha de la asamblea general ordinaria de la cooperativa (art. 1.128 CC.). Luego, estimó la demanda inicial del arrendatario-demandante, y ordenó que en la citada asamblea debía incluirse la determinación de la deuda que la cooperativa tenía con el demandante, y su pago tendría lugar en los dos meses siguientes.

3. El recurso de casación

La cooperativa interpuso recurso de casación apoyado en tres motivos: se trata de una obligación sujeta a condición, sin que su cumplimiento dependa de una de las partes, porque la disolución social también procede por causas ajenas a la voluntad de la cooperativa; se ha infringido el procedimiento de liquidación y reembolso de las aportaciones sociales en la cooperativa; y, se ha inaplicado la Ley 14/2011, 23.12, *de sociedades cooperativas andaluzas*.

La Sala de lo Civil del TS aclara en su FJ 2 que la normativa cooperativa aplicable es la Ley 2/1999, 31.03, *de sociedades cooperativas andaluzas*, en vigor hasta el 20 (*rectius*: 21) de enero de 2012.

En ese mismo fundamento jurídico se afirma que la obligación de reintegro de las aportaciones al capital social se configuró en el contrato entre el arrendatario-demandante y la cooperativa como una condición *stricto sensu*: un suceso futuro e incierto como es la disolución de la propia cooperativa que no depende de la voluntad del deudor.

Pero, el fundamento jurídico del derecho al pago del crédito del demandante, y de la obligación de abono de la deuda por la cooperativa, que se estima, no radica en esta naturaleza condicional, sino de la aplicación de las reglas anejas a la separación de un socio de la cooperativa. En suma, la *quaestio iuris* no es la interpretación de una cláusula contractual, sino la aplicación de la legislación cooperativa sobre la baja de un socio y el reembolso de sus aportaciones al capital social. Dicha baja tuvo lugar, como consta probado, con efectos el 24 de abril de 2006. A partir de aquí, y una vez identificada la legislación aplicable, se trata de velar por la sujeción al procedimiento legal y estatutario de reembolso de las correspondientes aportaciones al capital social.

Este reembolso tendrá lugar en el plazo de los dos meses siguientes a la asamblea general ordinaria anual, y la cooperativa practicará la correspondiente liquidación a los “*solos efectos de la posible deducción*” de las pérdidas imputadas al socio (Fallo).

4. Comentario

4.1. El silencio sobre el contrato de prestación de ayuda financiera

El Alto Tribunal ha pasado casi por ascuas sobre la relación contractual que mediaba entre el arrendatario-demandante y la cooperativa agraria. Sin duda a ello contribuyó que durante todos los procesos judiciales se alegó por la propia cooperativa el respeto al procedimiento de reembolso de las aportaciones al capital social. No obstante, causa sorpresa que quede sin efecto la parte del contrato, denominado de “*prestación de ayuda financiera*” (a la cooperativa), en virtud del cual el arrendatario adquirió la titularidad de las participaciones sociales, y asumió que el 90 por ciento de su importe o valor no sería exigible hasta la disolución de la cooperativa. El argumento aducido por el TS es que las dudas sobre si el

pacto acerca de la disolución social es una condición o un término, no responde “*a la ratio o fundamento*” del derecho del arrendatario-demandante a exigir su crédito.

No obstante, queda la duda de si la voluntad contractual de las partes (expresada en los contratos de 1.01.1995 y 26.06.2000), sobre la que no se indaga nada, no fue convertir el valor del 90 por ciento de las participaciones sociales, derecho de reembolso incluido, en un crédito inexigible hasta la disolución social. De hecho el valor de las participaciones sociales fue calculado por las partes en los contratos indicados. Lo que no se ajusta, por improcedente, a la intención contractual de que se rija por la legislación cooperativa y los estatutos sociales.

En el caso enjuiciado el TS opta por dar prevalencia a la legislación cooperativa sobre el reembolso de las aportaciones al capital social, en detrimento de los pactos que llevaron al demandante (que es parte, y no tercero de buena fe) a la adquisición de estas aportaciones sociales. Las sociedades cooperativas deben tomar nota de que, una vez adquirida la titularidad de aportaciones sociales y la condición de socio, los posibles pactos entre las partes ceden frente a las normas legales imperativas que ordenan la baja del socio y la liquidación de su situación económica con la cooperativa.

4.2. El reembolso de las aportaciones al capital social

Presupuesto que el contencioso se vehicule como un problema de reembolso de aportaciones sociales, la Ley 2/1999 prevé que con signo positivo figure en la liquidación económica la participación en las reservas voluntarias repartibles, si las hay (art. 84.1); y, el posible reparto del 50 por ciento del fondo de reserva obligatorio (art. 84.3).

Por el contrario, del importe de las aportaciones son deducibles las pérdidas imputables al socio y, sobre las aportaciones obligatorias, los porcentajes acordados por el consejo rector si están previstos en los estatutos sociales y no superan los máximos legales (art. 84.2). Luego, los estatutos sociales pueden llevar las deducciones sobre aportaciones sociales más allá de la imputación de pérdidas sociales cooperativas.

Ítem más, en la ley estatal, no así en la andaluza, opera la responsabilidad prorrogada (temporal y limitada al importe reembolsado por sus aportaciones sociales) del socio saliente frente a terceros por las deudas sociales anteriores a su baja (v. art. 15.4 LCoop).

4.3. La volatilidad legislativa en materia cooperativa

Una advertencia obligada, de alcance general. El Alto Tribunal identifica la legislación cooperativa aplicable al caso enjuiciado: la Ley 2/1999, *de sociedades cooperativas andaluzas* (hoy derogada). La volatilidad legislativa –no solo la multiplicidad– es tan elevada en materia cooperativa que, casi, debemos aquilatar artículo por artículo el Derecho vigente. No olvidemos que la Ley 2/1999 fue reformada por las Leyes 3/2002, 16.12 y 12/2010, 27.12 (que introdujo las aportaciones sociales no reembolsables).

En este escenario normativo cobran sentido las advertencias del TS de que la excesiva mutabilidad legislativa provoca situaciones de inseguridad jurídica, de costes en el tráfico jurídico, y de imposibilidad de generar una doctrina jurisprudencial que complemente el ordenamiento y desarrolle una mínima labor nomofiláctica o de protección de las normas jurídicas.